000050/2017

Comodoro Rivadavia, de abril de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"A., M. R. c/ MUNICIPALIDAD DE SARMIENTO s/ MEDIDA CAUTELAR"**, **Expte. N° 50/2017**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la Circunscripción Judicial de Sarmiento (Expte. N° 186/2016).

I.- A fs. 20/27 la Sra. M. R. A., por razones de urgencia y previo a interponer una acción de amparo, peticiona medida cautelar innovativa contra la Municipalidad de Sarmiento, la que fue ordenada favorablemente por el magistrado en fs. 29/29vta.

Notificada la accionada, comparece al proceso en fs. 32 y apela la medida cautelar y recusa sin causa al Dr. G. M. A. A. en los términos del art. 14 CPCCCh., quien pasa el expediente al Juez que sigue en turno para la ulterior sustanciación del proceso.

A fs. 37 el juez subrogante Dr. R. A. C. expresa que de conformidad con lo dispuesto por los arts. 14 párrafo quinto CPCC y 2 Ley V N° 84, en los procedimientos de amparo no procede la recusación sin causa, por lo que devuelve la causa al magistrado remitente a fin de que provea lo que por derecho corresponda.

A fs. 40 el Dr. A. entiende que la presente causa tiene el relativo grado de independencia que toda cautelar puede ofrecer respecto del principal al que accederá, lo que ha entendido en la resolución del 07/11/2016, momento en el que no existía causa

principal a la cual la cautelar podía acceder. Ordena la remisión a esta instancia para su resolución.

II.- En forma liminar es dable señalar que la recusación o excusación son institutos creados con la finalidad de garantizar la debida imparcialidad que los magistrados deben tener para conocer y decidir las causas, así como el debido proceso. No obstante ambos son de enumeración taxativa y deben interpretarse restrictivamente y con la debida mesura, atento la trascendencia y gravedad que revisten en virtud de implicar un desplazamiento anormal de la competencia, elemento inherente a la garantía del juez natural (CS Fallos 310:2845 -STJCH S.I. Nro. 146/91, 72/ SCA/99, 23/CSA/00, entre otras).

La recusación sin expresión de causa es el medio acordado por la ley para apartar del conocimiento de un determinado proceso a un juez, sin que sea necesario manifestar las razones que motivan el ejercicio de ese derecho.

Para resolver la controversia generada en este tipo de planteos debe atenderse no sólo al interés particular sino al general que podría verse afectado por el uso inadecuado, ya sea por los jueces o las partes, del desplazamiento de quienes deben entender en el proceso.

Del escrito de inicio surge en forma expresa que la actora denuncia que la cautelar se interpone en forma previa a una acción de amparo, y de acuerdo con lo previsto en el art. 15 ley V N° 84 existe prohibición expresa para recusar.

En virtud de ello y dado el carácter

restrictivo del instituto en análisis, cabe concluir que la recusación sin causa deducida en fs. 32 deviene improcedente, correspondiendo que continúe interviniendo en esta causa el Sr. Juez que previno Dr. G. M. A. A..

Por otra parte, y teniendo en cuenta la naturaleza cautelar del proceso, se exhorta a los magistrados para que en lo sucesivo, actúen con la premura que el caso requiere, observando las normas procesales relativas al caso. Ello, habida cuenta de la falta de formación del incidente previsto por el art. 31 de la Ley XIII N° 5 Anexo A DJ.

La cuestión que se decide se suscitó en el marco de una medida cautelar, por lo que deben respetarse las características de celeridad y brevedad de términos que le son propios.

Por los motivos expuestos, debe desestimarse la excusación formulada a fs. 33vta., por el Sr. Juez Dr. Gustavo M.A. A., quién deberá entender en la causa.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Desestimar la excusación formulada a fs. 33vta., por el Sr. Juez Dr. G. M. A. A., titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la Circunscripción Judicial de Sarmiento, quien deberá entender en la causa.

2) Hágase saber al Sr. Juez subrogante Dr. R. A. C..

3) Regístrese y devuélvase.

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO **MARÍA FERNANDA ZANATTA**
JUEZA **DE** **CAMARA** **PRESIDENTA**

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2017 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

María Magdalena CONSTANZO
SECRETARIA DE CAMARA